

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1366.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1726.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer tarde me dice lo que copio: «La paz en Cataluña es un hecho. Presentados en el extranjero todos los cabecillas, no quedan partidas en todo aquel territorio. El somaten acabará de devolver la tranquilidad á aquellas provincias. Estas son las satisfactorias noticias que comunica al Gobierno el bizarro general Martínez Campos.»

Palma 18 noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1727.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Bernardo Calvet y Juan, los derechos que tenia adquiridos á la demasia del terreno franco que tenia solicitado existente entre las concesiones mineras nombradas Granadina, 3.º San Juan Bautista, Pepita, Conchita, La Fé y Adelitas, sitas en el término de Santa Eulalia, he resuelto declarar sin curso y fenecido el expediente de dicha demasia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 18 noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1728.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que segun telegrama de hoy del general en jefe de Cataluña no queda en el Principado un solo carlista en armas y si solo algunos malhechores que serán esterminados en el somaten general que dará principio hoy.—El general Martínez Campos anuncia que el 22 dará cuenta al Gobierno de la completa pacificacion

del territorio de su mando.»

Lo que de orden de S. E. comunico á V. por si considera conveniente insertarlo en el periódico de su direccion.

Palma 18 de noviembre 1875.—El coronel jefe de E. M., Jacinto H. de Ariza.

Núm. 1729.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de octubre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Manacor.....	20'26	12'16	»	»	0'25	0'40	1'12	0'09	0'40	0'90	»	1'00	0'02	0'03
Menorca.....	24'32	15'55	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13
Palma.....	28'63	13'75	»	»	0'70	0'61	1'22	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'03	0'04
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	21'32	12'80	»	»	0'27	0'58	0'88	0'20	0'32	1'09	»	»	0'03	»
TOTALES...	117'68	66'76	»	»	2'09	2'68	5'75	1'38	2'44	6'17	3'25	5'87	0'16	0'20
Precio medio general.....	23'54	13'35	»	»	0'52	0'54	1'15	0'28	0'49	1'23	1'62	1'47	0'04	0'07

	FANEGA.		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.		
TRIGO....	Precio máximo.	»	28'63	Palma.
	Idem mínimo.	»	20'26	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo.	»	15'55	Menorca.
	Idem mínimo.	»	12'16	Manacor.

Palma 13 de noviembre de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º —El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1730.

AYUNTAMIENTO DE S.º EUGENIA.

La relacion y resumen de las utilidades de los contribuyentes asi vecinos como forasteros contribuyentes al reparo general municipal de esta villa corres-

pondiente al actual año económico como igualmente dicho reparto arregladamente á la ley municipal vigente y demas órdenes posteriores estarán de manifiesto al público por término de ocho dias en la fachada de esta casa consistorial á efectos de reclamacion desde la insercion de este anuncio en el Boletín ofi-

cial de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Eugenia 16 noviembre de 1875.—El alcalde, Bartolomé Amengual.—P. A. D. A. y J. M.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 1731.

D. Lus Castellá Juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Jaime Monserrat y Tomas, natural de Lluchmayor y vecino del término municipal de esta ciudad que falleció sin ordenar disposicion testamentaria, en esta ciudad el diez y seis de noviembre de mil ochocientos treinta y seis, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato de dicho Monserrat promovidos por Antonio Servera en el concepto de marido de Gerónima Monserrat y Palmer hija del difunto, á favor de la cual se reclama dicha herencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1732.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Luis García y Serrano, natural de Arbánchez, vecino de esta ciudad en donde falleció dia veinte y nueve de abril último, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado y por ante el infrascrito escribano, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 1733.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos las que se crean con derecho á la herencia de Juan Mut y Barceló fallecido ab-intestato en esta ciudad dia veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Bartolomé y Miguel Mut y Simó sobre declaracion de herederos.

Palma seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Maria Roselló.

Núm. 1734.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonio Pablo y Moll y Llinás fallecido ab-intestato en esta ciudad dia catorce de julio último para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Antonio Pablo Moll sobre declaracion de herederos.

Palma diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Roselló.

Núm. 1735.

Quien quisiere hacer postura á una finca llamada «El Salt» de estension de trece cuarteradas ó sean nuevecientos veinte y tres areas treinta y nueve centiáreas secano y bosque con casa en ella edificada de planta baja y un solo vertiente sita en el término municipal de la villa de Estallenchs, linda al Norte con tierras del Marqués de Campo Franco al Este y Sur con las de D. Jorge Fortuñ y al Oeste con las de los herederos de Antonio Palmer y Antonio Terrasa y se halla justipreciado en ocho mil trescientas pesetas, pertenece á Juan Terrasa y Balaguer y se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Jorge Cañellas y Canut. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia catorce de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, alodio, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma once noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Roselló.

Núm. 1736.

D. Pablo Morey y Fullana, escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico y doy fé: que en los autos seguidos en dicho Juzgado y Escribania de mi cargo sobre declaracion de pobreza de Nicolas Cañellas y Piza con citacion de D.^a Francisca Ana Vanrell y doña Catalina Provensal, ha recaido la sentencia siguiente:

En Inca á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, y autos pendientes en este Juzgado á cargo el último de mi D. Melquiades de Rosas y Azuela entre partes de la una como demandante Nicolás Cañellas y Piza su procurador D. Matias Pujadas, y de la otra D.^a Catalina Provensal y D.^a Francisca Ana Vanrell y por rebeldia de estas los estrados del Juzgado, habiendo sido oido tambien el promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza del Cañellas para litigar.

Resultando: que á nombre del último se espresa se hallaba este en el ineludi-

ble caso de interponer cierta demanda contra su mujer D.^a Francisca Ana Vanrell y Provensal y contra la madre de esta D.^a Catalina, carecia de bienes raices y no percibia rentas de ninguna especie ni ejercia industria ó comercio, viviendo en compañía de sus padres los cuales la mantenian y que pretendia se diera lugar á la informacion consiguiendo concesion á su tiempo de la defensa de pobre.

Resultando: por certificacion del secretario del Ayuntamiento de Selva no figurar el nombre de Nicolás Cañellas por concepto alguno en la estadística de inmuebles cultivos y ganaderias ni en la de industria y comercio.

Resultando: que tres testigos afirman ser cierto no percibe rentas, tampoco posee bienes ni ejerce industria ni comercio alguno.

Y resultando: que los mismos testigos aseguran vive el Cañellas en la casa de sus padres quien lo mantiene viste y para el cual trabaja.

Considerando: que aparece por lo mismo comprobado vive solo de un jornal ó salario eventual ó no reunir el doble jornal del bracero y hallarse comprendido en su consecuencia en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y vistos ademas los artículos ciento setenta y nueve, ciento noventa y nueve, doscientos y el mil ciento noventa de la misma ley.

Fallo: que debo declarar como declarado pobre para litigar con D.^a Francisca Ana Vanrell y Provensal y D.^a Catalina Provensal madre de la última, á Nicolás Cañellas y Piza en la demanda que este intenta promoverlas, mandando que sea amparado y defendido como tal pobre en el papel de su clase y sin derechos por ahora, salvo el reintegro y pago en su dia si ocurriesen los casos marcados en los citados artículos ciento noventa y nueve y doscientos, y debiendo insertarse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia ademas de notificarse en estrados por rebeldia de las citadas D.^a Francisca Ana y D.^a Catalina sin hacer espresa condenacion de costas, así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano dá fé.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Pablo Morey.

Y para que lo mandado tenga su debido cumplimiento libro el presente con el visto bueno del señor juez y lo firmo en Inca á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.^o B.^o—Rosas y Azuela.—Pablo Morey.

Núm. 1737.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribania se ha seguido expediente sobre pobreza de Ana Olives y Pons en el cual se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Rafael Basco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando que Ana Olives y Pons, viuda, vecina de Alayor, representada por el procurador D. Francisco Ponseti, solicitó que se le declarara pobre con el objeto de interponer demanda contra su

hermano Marcos Olives y Pons; para que se reduzca á escritura pública la division verificada de los bienes de su comun padre Francisco Olives y Villalonga á cuyos autos se deberia citar tambien á Pedro Mercadal y Pons, en concepto de donatario del referido Franco Olives.

Resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza á Marcos Olives, á Pedro Mercadal y al promotor fiscal, no se personaron los dos primeros en los autos, por cuya razon se siguieron estos en su rebeldia, no habiendo tenido nada que oponer el tercero á la habilitacion solicitada.

Resultando de la prueba practicada que Ana Olives no posee otros bienes que dos porciones de terreno secano cuyo liquido imponible es de veinte pesetas cincuenta céntimos y una casa en la calle de Santa Eulalia de Alayor cuyo liquido imponible es de treinta y nueve reales vellon, no ejerciendo dicha Ana Olives comercio ni industria de ninguna clase.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la misma ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de renta ó cultivo de tierras, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando que computados los rendimientos de las tierras y casa propias de Ana Olives no producen una suma equivalente al doble jornal de un bracero, por ante mi el escribano:

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Ana Olives y Pons, á la que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de Marcos Olives, y Pons y Pedro Mercadal y Pons ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al gobernador civil de la misma, así lo proveyó mandó y firma el referido señor juez; de que doy fé.—Rafael Basco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1738.

TELÉGRAFOS

Direccion de Seccion de Palma.

Debiendo proveerse cincuenta plazas de aspirantes del cuerpo de Telégrafos, segun lo dispuesto en Real orden de 12 de octubre próximo pasado, los individuos que reunan las circunstancias que previene el artículo 2.^o del decreto de 12 de junio de 1873, inserto en la Gaceta de 14 del mismo, y que deseen tomar parte en la convocatoria que tendrá lugar en Madrid el dia 1.^o de diciembre próximo, deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Direccion ge-

neral del ramo hasta el 30 del actual.
Palma 16 noviembre de 1875.—El director accidental, Fernando Saura.

Núm. 1739.

BAILIA GENERAL

DEL REAL PATRIMONIO BALEAR.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para la venta de las leñas que resulten de la poda y roza del monte del castillo de Bellver, siendo de cuenta del comprador aquellas operaciones, se anuncia un nuevo y único remate, el cual tendrá lugar, si hubiese postura admisible, en las oficinas de esta Bailia el día 23 del actual á la once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas oficinas.

Palma 17 de noviembre de 1875.—El Baile general, Miguel Trillo.

Núm. 1740.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Fortiá.	825'00
Palau Sabardera.	825'00
S. Daniel.	625'00
Batet.	625'00
Albaña.	625'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Oix.	535'50
La Bajol.	500'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Quart.	416'75
Ullá.	416'75
Palol de Rebardit.	416'75
Crespiá.	416'75
Baget.	416'75
Viladesens.	416'75
Mayá.	416'75
S. Marti de Llémána.	416'75
S. Amol de Finestras.	416'75
S. Esteban de Guialtes.	416'75
Las Llosas.	416'75
Vall-llobrega.	416'75
Benda.	416'75
Bruñola.	416'75
Fontanillas.	416'75
S. Clemente Sasebas.	416'75
Borrasá.	416'75
Armentera.	416'75
S. Andrés del Terri.	416'75

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona hasta las dos de la tarde del día 20 de diciembre próximo.

Barcelona 11 de noviembre de 1875.
El rector, Estanislao Reinald y Rabassa.

PARTE DETALLADO

de la rendición del fuerte de San Leon, en el puerto de Herrera.

Excmo. señor: Segun anuncié ayer á

V. E., y á pesar de estar el tiempo metido en agua, la brigada del general Maldonado, que ocupaba Pipaon, avanzó esta madrugada sobre el fuerte de Herrera, al que me dirigí con igual fuerza y dos baterías de 10 centímetros por la carretera, y por la parte de Rioja y sierra de Toloño, rodeaban la fortaleza las tropas salidas de La Guardia, y la columna del coronel Lacalle, que ayer prestó tan buenos servicios. Era tan densa la niebla y abundante la lluvia, que habiendo llegado á 300 metros del castillo hallándonos enfilados por sus fuegos, no distinguimos el elevado cerro en que se asienta, y con sentimiento creía verme obligado á desistir por hoy de mi intento; pero antes de diferirlo dispuse que el teniente coronel de estado mayor Peñacarrillo intimase la rendición, haciéndoles conocer los poderosos medios de que disponía, y el resultado superó á mis esperanzas, pues desde la tarde anterior, un capitán del provincial de Logroño, destacado de las fuerzas procedentes de La Guardia, había entrado ya en conferencia con el enemigo, preparando su ánimo favorablemente. Así que, al llegar el jefe citado, después de algunas vacilaciones, le presentaron las condiciones de entrega; y siendo desechadas algunas, después de tomar mis órdenes, quedó acordada la capitulación en acta de que incluyo copia núm. 1.º Aceptada así, marché al fuerte, cuyo gobernador me recibió á la cabeza de su guarnición rindiéndome honores, y le felicité como á los oficiales, por haber evitado con su decisión inútil derramamiento de sangre.

Poco después ocupó el fuerte el coronel de la Princesa con una de sus compañías, otra de Asturias y una sección de ingenieros, mas un destacamento de artillería, representando así los cuerpos que se hallaban mas avanzados; y formadas estas tropas en la batería, repetido con entusiasmo un viva al rey, presentadas las armas y batiendo marcha, se hizo una salva de 21 cañonazos con las piezas mismas de la fortaleza, que son tres de ocho centímetros largas, nuevas, de las que una de acero es de fabricación inglesa y dos de bronce fundidas en Azpeitia con las iniciales de Carlos VII y sus nombres *Daoiz y Conde*. La guarnición prisionera ha sido conducida á Haro, y con el núm. 2 incluyo lista clasificada de los que la componían; el 3 y 4 son las relaciones del armamento, pertrechos y efectos de toda clase que se han inventariado, y se incluye con el número 5 croquis de la fortaleza misma.

He dispuesto que un capitán con 50 hombres del provincial de Logroño sea la guarnición de esta fortaleza, con 10 artilleros, por no haber alojamiento para mayor número, y se proveerá de viveres, de que carece.

Su posesión arranca al enemigo el dominio de la Rioja alavesa, de la que tantos recursos sacaba, completando la línea del Zadorra; y en cuanto el tiempo levante un poco se continuarán las obras necesarias para terminar el fuerte de San Carlos sobre Payueta, cuya elevada posición no puede ser ofendida desde otra alguna con ventaja, y con sus fuegos domina á esta población y su carretera, hasta los altos de Armentia, prometiéndome que el cuerpo de ingenieros secundará mis deseos, y en breves días quedarán ultimadas sus obras.

Al propio tiempo se harán las necesarias para establecer un destacamento en Treviño, teniendo de este modo asegurada nuestra fácil comunicación con Vi-

toria y dominado aquel Condado completamente, aunque no podrán transitar cortas fuerzas; el paso por las Conchas quedará libre de todo riesgo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en Peñacerrada 5 de noviembre de 1875.—Excmo. señor.—Genaro de Quesada.—Excmo. señor ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La junta consultiva de Montes ha emitido en 15 del actual el informe siguiente:

«Ilmo. Sr.: La junta ha examinado el libro titulado *Maderas de construcción naval* del ingeniero segundo del cuerpo de Montes, ayudante de la escuela especial del ramo, don Eugenio Plá y Ravé, remitido por V. I. para su examen.

El autor manifiesto en la exposición dirigida á V. I., en virtud de lo dispuesto en el art. 13 del reglamento orgánico del cuerpo, que para la redacción de dicha obra ha tenido presentes, además de los noticias sobre el empleo de las maderas con el referido objeto, que ha podido reunir en varios astilleros de España las publicaciones de mas autoridad que acerca de dicha materia se han publicado en el extranjero; y añade, con una modestia poco común, y que desde luego le hace recomendable, en la advertencia preliminar que encabeza el libro, que no tiene mas pretensiones al publicarlo que llamar la atención de los hombres de ciencia hacia el ramo de que se ocupa, estimulándoles para que den al público el fruto de sus estudios. Estas ingenuas declaraciones bastan por sí solas para poner á cubierto el Sr. Plá de la crítica que en otro caso podría tal vez sufrir de parte de quienes supusiesen que daba á su trabajo mas valor del que realmente tiene. Pero al mismo tiempo que implícitamente rechaza tal suposición, se somete espontáneamente á la censura juiciosa y razonada de corporaciones competentes; lo que, además de contribuir á su propia instrucción con ventaja del servicio á que se halla consagrado, podrá producir el resultado de que personas ilustradas, ó mejoren su obra, ó escriban otra que llene el ideal que sobre el asunto tenga formado.

Por lo demás, el libro de que la Junta se ocupa, el único de su clase en España, es importante por su utilidad evidente, así para los ingenieros en general, y en especial para los navales y de Montes, como para los constructores, puesto que el autor ha conseguido reunir en un cuerpo de doctrina los materiales mas modernos que se hallaban sueltos y esparcidos, relativos á la estructura, propiedades, eria y aprovechamiento, conservación, enfermedades etcétera de las maderas de construcción naval, exponiendo las doctrinas de que consta con un método y claridad notables, aun sin atender á la falta de práctica en esta clase de trabajos, que es de suponer en su joven autor. Esto respecto el mérito absoluto; que en cuanto al relativo, evidente es que lo tiene mucho mayor si se atiende á que es hecho por un ingeniero segundo del cuerpo, que hace cuatro años era todavía alumno de la escuela, y en un país donde por desgracia tan pocos alicientes hay para escribir obras ó acometer empresas científicas. Mientras en otros países, en efec-

to, se publican á menudo con elogio obras insignificantes, y hasta copias casi literales de obras cuyos autores existen, sin mas que variar de forma, aprovechando de este modo en beneficio de la ilustración general el doble influjo del interés y del amor propio, sucede lo contrario en España, que muy pocos libros científicos alcanzan una segunda edición; siendo algunos los que no obstante su utilidad reconocida, dejan de publicarse á causa del elevado coste de la impresión, por no poder el gobierno prestar siempre la protección necesaria.

Sin embargo, y á pesar de circunstancias tan poco lisonjeras, debe verse con satisfacción que no han faltado en el cuerpo de Montes, casi desde su creación, ingenieros celosos que, sin ninguna ventaja personal ni otro aliciente que la satisfacción de su conciencia, hayan arrostrado el trabajo de escribir y los inconvenientes de publicar obras útiles é interesantes. Por estas razones, la Junta entiende que el ingeniero Sr. Plá, por el mérito que ha contraído escribiendo y publicando su tratado sobre maderas de construcción naval, se ha hecho digno de que se le manifieste el aprecio con que se ha visto su aplicación, laboriosidad y desinterés; y que si no ha lugar á otorgarle alguna distinción, según dispone el art. 13 del reglamento antes citado, por haberse adelantado á concederle S. M. el Rey, á propuesta del Ministerio de Marina, de conformidad con el dictamen unánime emitido por la Junta superior consultiva de dicho cuerpo, la cruz del mérito naval, se le den al menos las gracias del autor, consignándolo así en su hoja de servicios á fin de que esta declaración sirva de estímulo, tanto al interesado como á los demás ingenieros, para emprender otros trabajos análogos en lo sucesivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. Q.) con el preinserto informe, ha tenido á bien mandar que se publique como resolución en la Gaceta para satisfacción del ingeniero de Montes D. Eugenio Plá y Ravé.

Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Para que los Ayuntamientos, empresas y particulares puedan hacer uso de la autorización que, para poner sustitutos con destino al ejército de la isla de Cuba por cuenta de los quintos del actual reemplazo de 100.000 hombres, concede la Real orden de 15 de octubre último, expedida por el Ministerio de la Gobernación y publicado en la Gaceta del día 17 del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por este y oído el parecer de aquel Ministerio, se ha servido resolver que se atengan á las siguientes reglas:

1.º Las empresas y particulares, con el carácter de tales ó que se les considere constituidos en sociedades que deseen presentar sustitutos con arreglo á la expresada Real orden de 15 de octubre, acudirán previamente á este Ministerio de la Guerra solicitando el correspondiente permiso, el cual se les concederá inmediatamente á condición de que han de constituir en depósito en

las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias la cantidad de 50.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado con arreglo al tipo de la cotización oficial del día en que haya de hacerse. Los Ayuntamientos y particulares no constituidos en sociedades ó empresas podrán hacer uso desde luego de la autorización que concede dicha Real orden sin necesidad del permiso de este Ministerio, y sin mas requisito que poner en las mismas Tesorerías 1.000 pesetas de fianza por cada sustituto que presenten.

2.^a El expresado depósito y fianzas quedarán á disposición del capitán general del distrito en que se constituyan, cuyo resguardo obrará en la misma capitania general, y servirá para responder de las reclamaciones justificadas que hagan los sustitutos antes de su embarque, por cuya razón estarán constantemente completas las referidas cantidades.

3.^a Los sustitutos no tendrán menos de 19 años de edad, ni pasarán de 40, y la estatura habrá de ser la marcada para el ejército; acreditándose la edad por medio de la cédula de vecedad, presentándose además un certificado del alcalde del punto en que los sustitutos tengan su domicilio para acreditar su cualidad de español, profesion, estado, conducta, y si se hallan ó no libres de quintas; pero podrán ser admitidos aun cuando no hubiesen entrado en ningún sorteo. Los casados podrán ser tambien admitidos siempre que presenten autorización ó permiso de sus respectivas mujeres.

4.^a Reconocidos estos documentos por los comandantes jefes de los depósitos de bandera, y asegurados de su autenticidad, dispondrán que los sustitutos sean tallados y reconocidos por los médicos del cuerpo de Sanidad militar nombrados al efecto; y si resultasen útiles y reuniesen los demas requisitos, serán filiados seguidamente, expidiendo dichos jefes un certificado en que se acredite la admision para que, en vista de este documento, sean declarados libres los quintos á quienes sustituyan, y dados de baja los que estuviesen ya destinados á cuerpo, cuyos nombres y cupos se harán constar en las filiaciones de los sustitutos, oficiando á la vez directamente dichos comandantes á los alcaldes de los pueblos en que se hallen domiciliados los espresados sustitutos para que, si no estuviesen libres de quintas, sean incluidos cuando les corresponda; en el concepto de que, si entonces fuesen declarados soldados, lo pondrán seguidamente en conocimiento de este Ministerio á fin de que pueda disponer cubran plaza, sin perjuicio de continuar sirviendo en Ultramar, en cuyo caso serán inmediatamente llamados para servir en la Península los quintos á quienes hubiesen sustituido.

5.^a El tiempo que los sustitutos habrán de obligarse á servir en el ejército de Cuba será el de cuatro años; y si al concluir este plazo no hubiesen aun concluido la guerra de la misma isla, continuarán sirviendo hasta seis meses despues de su terminacion, obteniendo entonces sus licencias absolutas,

6.^a Los sustitutos serán socorridos con 2 pesetas 50 céntimos de haber diario, vestidos y transportados hasta los puntos de embarque directo para Cuba, todo por cuenta de los Ayuntamientos, empresas ó particulares que les hayan presentado; entregándoles además las 250 pesetas de gratificación que los

quintos tienen derecho á percibir, con arreglo á lo que previene la referida Real orden de 15 de octubre. Tambien satisfarán á los médicos la gratificación que tienen señalada por cada reconocimiento; en el concepto de que ningún sustituto embarcará para Cuba sin que presente un recibo ó documento en que se haga constar se halla satisfecho por completo de todo lo que le haya correspondido, incluso el importe de sustitucion que hubiesen convenido, el cual recibo ó documento se unirá á sus filiaciones para evitar despues reclamaciones de cualquier género.

7.^a Con objeto de que los depósitos de bandera no queden en descubierto del importe de los vestuarios y de cualquier otro gasto que anticipen por cuenta de los sustitutos, constituirán tambien los referidos Ayuntamientos, empresas y particulares un depósito por la cantidad á que próximamente asciendan dichos gastos; no pudiendo ser admitidos los sustitutos de un día sin que hayan quedado satisfechos los de los anteriores, bajo la responsabilidad de los jefes de los depósitos,

8.^a Si desertase algun sustituto antes de embarcar, será llamado el quinto sustituido si en el término de ocho dias no se hubiese presentado otro en lugar de aquel; si bien se reservará al quinto el derecho de pedir indemnización de daños y perjuicios, que le serán satisfechos del depósito de las 50.000 pesetas ó de la fianza de 1.000, segun su caso. Igualmente quedarán sujetos á responsabilidad los quintos sustituidos por el término del primer año que marca la ley si antes desertasen en Cuba los sustitutos que por ellos sirvan; no pudiendo, por tanto, levantarse dichos depósitos y fianzas hasta trascurrir el referido primer año de servicio.

9.^a Con objeto de que no se defraude la idea de equidad y seguridad que S. M. desea dar á los padres y familias que sustituyan sus hijos y parientes, se prevendrá á los jefes de los depósitos y banderines no reciban sustitutos de ninguna de las personas conocidas como empresarios ó agentes de sustitucion si no presentasen la autorización que haya recaído de este Ministerio y la justificación de tener hecho el depósito prevenido, aunque para ello se presenten en concepto de apoderados ó como parientes ó encargados de los quintos sustituidos.

10 y última. Los gobernadores militares de los puntos de embarque cuidarán de enterarse personalmente el día antes de que haya este de verificarse si los sustitutos se hallan satisfechos de todo lo que se les haya ofrecido, ó si tienen alguna reclamacion que hacer, providenciando en el acto lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1875.—Jovellar.—Señor....

(Gaceta del 6 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los deseos de D. Pedro de Torre Isunza y D. Francisco Delgado y Padilla,

Vengo en trasladar al primero á la plaza de magistrado de la Audiencia de Búrgos, que desempeña el segun-

do, y á este á igual cargo de la de Granada, que sirve aquel.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido recientemente algun caso de duda acerca de si los jueces de primera instancia están obligados en sustitucion de los Tribunales de Comercio á emitir su informe sobre las escrituras de constitucion de Sociedades para la inscripcion de las mismas en el Registro público de la provincia; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, y teniendo en consideracion lo dispuesto en la ley de 19 de octubre de 1869 y en los artículos 25 y 290 del Código de Comercio, ha tenido á bien resolver que los jueces de primera instancia no deben emitir dicho informe para la inscripcion en el Registro de las Sociedades, cualquiera que sea su clase, toda vez que no hay ley ni disposicion alguna que á ello les obligue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1875.—Calderon Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Vengo en nombrar vice-presidente del Consejo Supremo de la Guerra al teniente general D. José Orozco y Zúñiga.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto programa de concurso para los exámenes de oposiciones á ingreso en el cuerpo orgánico de Picadores del Ejército, que, conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de octubre último, deberán tener lugar con objeto de proveer 16 vacantes de terceros profesores de dicho cuerpo en los institutos montados del ejército; resolviendo al propio tiempo S. M. se inserte esta disposicion en la Gaceta oficial, para que pueda llegar á conocimiento de todos los individuos que aspiren á obtener dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

PROGRAMA PARA LA PROVISION DE 16 PLAZAS DE TERCEROS PROFESORES DE EQUITACION EN LOS INSTITUTOS MONTADOS DEL EJÉRCITO.

Debiendo proveerse 16 plazas de terceros profesores de equitacion, en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 23 de octubre último, se llama á concurso á todos los que, reuniendo las condiciones

siguientes, deseen tomar parte en él:

1.^a Los aspirantes deberán recurrir en instancia al Excmo. Sr. Director general de Caballería, siempre que reunan las condiciones que siguen:

Primera. Tener 20 años de edad y no exceder de 26.

Segundo. Tener por lo menos cinco pies y una pulgada de estatura, y no pasar de cinco pulgadas.

Tercera. Ser de una conducta irreprochable; lo que acreditarán por medio de un certificado de buena vida y costumbres convenientemente legalizado.

Cuarta. Acompañar á la solicitud copia legalizada de la fé de bautismo del peticionario.

2.^a Concedida la presentacion á concurso, se indicará al agraciado el día que debe presentarse en Valladolid para ser reconocido facultativamente, que no será antes del 13 de enero del año próximo de 1876, para que los exámenes puedan dar principio el día 15 del mismo.

3.^a Una vez acreditada la aptitud física de los aspirantes, serán examinados de las siguientes

Materias.

Gramatica castellana.

Nociones de Geometría.

Hipologia (autor D. Pedro Cubillo), comprendiendo el esqueleto, exterior del caballo, higenio y cria caballar.

Equitacion (autor D. Francisco de la Iglesia), comprendiendo lo que corresponde á los tres años de estudios, tanto teóricos como prácticos.

Parte militar, ligeras nociones de Ordenanza, hasta la obligacion del sargento de caballería inclusive, y táctica hasta la instruccion de seccion.

4.^a Los aprobados en el examen recibirán el correspondiente titulo de tercer profesor de equitacion, y pasarán á figurar en la escala de Aspirantes por orden de suficiencia, para ir ocupando las plazas existentes, y las que sucesivamente ocurran á propuesta de la Direccion.

5.^a El plazo de admision de las instancias solicitando autorización para presentarse al concurso quedará definitivamente cerrado el día 5 de enero, ó sea 10 dias antes que den principio los exámenes.

6.^a El Tribunal examinador se compondrá del comandante jefe de estudios de la Academia de Caballería, como presidente, un capitán profesor y dos primeros profesores de equitacion como vocales, y un segundo profesor de equitacion como secretario.

7.^a Las clases de tropa del Ejército que reunan las condiciones que detalla la regla 4.^a y que deseen presentarse al concurso, podrán solicitarlo en la forma que queda determinada.

Madrid 5 de noviembre de 1875.—El subsecretario, Azcárraga.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.